

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 76001310501620170049901.
DEMANDANTE: ELVIA LUCIA PIZARRO DE JIMÉNEZ.
DEMANDADA: ECOPETROL S.A.

AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Se resuelve la solicitud de corrección de providencia que realiza la vocera judicial de la parte actora, consistente en que se modifique la identificación de la pasiva de la litis, ya que es ECOPETROL S.A. y no la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., dispone:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resalta la Corporación)

Revisado el expediente se observa que le asiste razón a la petente, ya que la parte pasiva de la litis es la Sociedad Anónima ECOPETROL por lo que se CORRIGE la parte considerativa del auto que profirió este Despacho el 30 de septiembre del año en curso, a través de la cual se avocó el conocimiento

del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, se reunió con el OBJETO de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que profirió el 4 de julio del 2019, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 051.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Depreca la demandante que se le reconozca y pague el reajuste pensional consagrado en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, a partir del 9 de agosto de 1982, con los intereses moratorios.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que su esposo, Hernando Jiménez Arbeláez, era beneficiario de la pensión de jubilación reconocida por Ecopetrol S.A., a través de la carta RLA-3 del 28 de junio de 1982. Que el 9 de agosto del 2007, el jubilado solicitó a la accionada la actualización de su mesada pensional, pero que la entidad despachó desfavorablemente su petición, en comunicación del 28 de diciembre del 2007. Que su esposo falleció el 16 de julio del 2014, por lo

que le fue reconocida la sustitución pensional. Que el 27 de marzo del 2017, solicitó a Ecopetrol el reajuste de la sustitución pensional, desde la fecha en que fue reconocida al causante, ante lo que esta le indicó que había aplicado los reajustes generales pensionales, conforme a la legislación vigente para cada anualidad. Pero que, a pesar de esa orden, la convocada al proceso aún no ha nivelado la prestación que disfruta.

c) RESPUESTA DE ECOPETROL S.A.

La sociedad de economía mixta describió el traslado de la demanda, manifestando que dio cumplimiento de las disposiciones de la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, por lo que reconoció el reajuste pretendido en favor de la demandante. En su defensa propuso las excepciones de “pago y cumplimiento cabal de la obligación por parte de Ecopetrol S.A.”, “cobro de lo no debido. Inexistencia de la obligación y del derecho”, “buena fe”, “prescripción” y “genérica”.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia, en sentencia del 4 de julio del 2019, encontró acreditado que la demandante había solicitado a Ecopetrol la actualización de su mesada pensional, independientemente de la normatividad que rija a este tipo de empleador, por lo que procedió a realizar la actualización de la mesada pensional de la parte activa, con lo que encontró una diferencia entre la mesada pensional reconocida por Ecopetrol y la mesada pensional que correspondía para cada anualidad. También consideró que la reclamación administrativa quedó agotada el 17 de marzo del 2017, por lo que declaró prescritos todos los incrementos causados con anterioridad a esa calenda del 2014. En consecuencia, condenó a la accionada a reajustar la sustitución pensional que disfruta la señora Elvia Lucia Pizarro de Jiménez, desde el 18 de marzo del 2014.

3) APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada la recurrió, señalando que no se estableció el fundamento legal del reajuste pensional ordenado. Que reconoció el reajuste de la

pensión de la demandante con base en la Ley 6, sobre la cual se indicó posteriormente que no resultaba aplicable a los trabajadores de la accionada, pero que aún así ese reconocimiento que realizó no da derecho a que sea condenada por sumas adicionales. Que allegó todos los soportes relacionados con el pago del reajuste pretendido, como la certificación emitida por el departamento documental. Que no se probó incumplimiento del reconocimiento de los reajustes de la Ley 6 y su decreto reglamentario. Que no se entiende de donde viene la supuesta diferencia en el pago de las mesadas, cuando el jubilado llegó a recibir ajustes hasta del 27% sobre su mesada pensional, dado que en momento alguno se citó un fundamento jurisprudencial o la norma supuestamente infringida. Que tampoco se estableció la fórmula aplicable para actualizar la mesada pensional de la accionante. Que se está desconociendo el precedente judicial que estableció que el reajuste pretendido solo aplica para los casos en que se tratara de pensiones del sector público del orden nacional, mientras que la relación de Ecopetrol con sus trabajadores se gobierna expresamente por las disposiciones del sector privado.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 20 de febrero de 2015, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 30 de septiembre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término las partes hicieron uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con los reparos efectuados por el apoderado de la parte activa, corresponde a la Sala determinar si conforme a las normas que regulan la materia y la interpretación que de ellas ha hecho el órgano de cierre es dable reconocer el pretendido reajuste por la señora Pizarro de Jiménez.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LOS REAJUSTES PENSIONALES DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY 6 DE 1992

El artículo 116 de la Ley 6 de 1992 previó un reajuste pensional en favor de los servidores públicos del orden nacional que hubieran accedido a la pensión de jubilación con anterioridad al 1 de enero de 1989, así:

“ARTÍCULO 116. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de enero de 1989.

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo.”

Por su parte, el Decreto 2108 de 1992 se encargó de regular el porcentaje del incremento que se realizaría sobre las pensiones de jubilación para los años 1993 a 1995.

El artículo 116 de la Ley 6 de 1992 fue objeto de control de constitucionalidad, a través de la sentencia C-531 de 1995, por medio de la cual se declaró su inexequibilidad, ante la falta de unidad de

materia de ese artículo con el contenido de la disposición normativa que lo contenía, dado que esta se había dirigido a regular de manera genérica cuestiones tributarias, sin que en momento alguno los reajustes pensionales pudieran confundirse con esa clase de disposiciones.

Sin embargo, ante la posible afectación que esa decisión pudiera generar contra el grupo poblacional beneficiario de la medida, la Corte Constitucional resolvió que los efectos de su decisión únicamente aplicarían a partir de la fecha de notificación del fallo, por lo que el derecho al incremento pensional se convirtió en un derecho para aquellas personas que cumplieran las hipótesis fácticas para acceder al mismo, sin que esa decisión pudiera considerarse un obstáculo para el efecto.

En ese escenario, tenemos que, si la demandante pretende beneficiarse de los reajustes mencionados, le corresponde acreditar que es beneficiaria de una pensión de jubilación del sector público reconocida con anterioridad al 1 de enero de 1989 y que se vio afectada con los reajustes de los salarios del sector público decretados por el gobierno nacional.

No obstante, se advierte que la señora Pizarro de Jiménez es beneficiaria de una sustitución de una pensión de jubilación reconocida por la Ecopetrol S.A., en favor de uno de sus trabajadores, los cuales se rigen por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, según expresa disposición del artículo 1 del Decreto 2027 de 1951, con lo que evidentemente se desnaturaliza la calidad de pensionado del sector público exigido por la normatividad que regula el tema.

Es menester precisar que cuando se fija el marco fáctico de la norma este se limitó a los salarios y pensiones del sector público nacional, mientras que, como ya se dijo, los trabajadores de Ecopetrol S.A. se rigen por las normas del CST, lo que de entrada los descalifica para la aplicación de esa disposición, que fue prevista para proteger a las personas sometidas al régimen salarial y prestacional del sector público.

Sobre el particular, pueden verse las sentencias SL2959-2019, SL4667-2019 y SL3784-2020, en la cual se expuso:

“[...] b) Otro argumento para despachar desfavorablemente las pretensiones del actor, lo puede constituir lo asentado por la Corte en una de sus providencias en las que se pronunció contra un ente de similares características de ECOPETROL y frente a la cual también se les aplica el régimen del Código Sustantivo del Trabajo.

En esa ocasión se dijo:

“Aun cuando la Corte considera que son más que suficientes las anteriores razones por estar fundadas en los preceptos legales de que se ha hecho mérito y en los criterios jurisprudenciales antes aludidos, puede adicionalmente anotar que los reajustes que disponía el artículo 116 de la Ley 6a. de 1992 --que se reitera fue declarado inexecutable-- estaban enderezados a incrementar las pensiones de jubilados cuyo régimen obviamente era el propio del sector público, de manera que no resultaría razonable aplicarlo a quienes, por ministerio de la ley, sus relaciones como trabajadores están regidas fundamentalmente por el Código Sustantivo del Trabajo, y como pensionados por un régimen especialmente consagrado para ellos, como siempre lo han sido los jubilados del Banco de la República.

Ello por cuanto no se muestra admisible que alguien se beneficie simultáneamente de garantías de empleo, salarios y prestaciones que pertenecen a dos regímenes legales distintos, como lo son el correspondiente a los trabajadores particulares y a los empleados oficiales sometidos a ese régimen laboral y de seguridad social, y el previsto para aquellos servidores públicos a los que tanto su relación laboral como su régimen de seguridad social es el establecido para los empleados oficiales.”

Así las cosas, resulta inane hacer cualquier valoración sobre las pruebas aportadas por la demandada para acreditar el pago del

derecho pretendido, por cuanto evidentemente la accionante no cumple los requisitos para beneficiarse de este.

En consecuencia, la sentencia proferida el 4 de julio del 2019 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali será revocada.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., costas en ambas instancias a cargo de la parte activa y en favor de Ecopetrol S.A., por cuanto la sentencia de primera instancia fue revocada.

7) DECISIÓN.

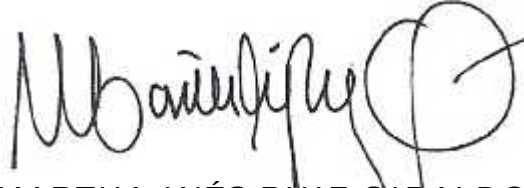
En mérito de lo expuesto, la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 4 de julio del 2019, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso instaurado por la señora ELVIA LUCIA PIZARRO DE JIMÉNEZ contra ECOPETROL S.A., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte activa y en favor de Ecopetrol S.A., por cuanto la sentencia de primera instancia fue revocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f52458d978dbe11b458cc7c653ba6654c9aecc581f347fce2b23844d4c6907b

Documento generado en 16/11/2021 05:04:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>